

ADMINISTRACIÓN AUTONÓMICA**JUNTA DE ANDALUCÍA**
CONSEJERÍA DE EMPLEO, FORMACIÓN Y TRABAJO AUTÓNOMO
CONSEJERÍA DE ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD
DELEGACIÓN TERRITORIAL EN MÁLAGA

Convenio: Autocares Lara, Sociedad Limitada.

Expediente: 29/01/0269/2019.

Fecha: 18 de septiembre de 2020.

Asunto: Resolución de inscripción y publicación.

Código: 29100050012015.

RESOLUCIÓN DE LA DELEGADA TERRITORIAL DE EMPLEO, FORMACIÓN, TRABAJO AUTÓNOMO, ECONOMÍA, CONOCIMIENTO, EMPRESAS Y UNIVERSIDAD, SOBRE LA INSCRIPCIÓN Y PUBLICACIÓN DEL CONVENIO COLECTIVO DE LA EMPRESA AUTOCARES LARA, SOCIEDAD LIMITADA.

Visto el acuerdo, de fecha 22 de noviembre de 2019, de la Comisión Negociadora del convenio colectivo de la empresa Autocares Lara, Sociedad Limitada, número de expediente REGCON 29/01/0269/2019, y código de convenio colectivo 29100050012015, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90.3 del Estatuto de los Trabajadores (Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre) y el artículo 8.3 del Real Decreto 713/2010, de 28 de mayo (*BOE* número 143, de 12 de junio de 2010), esta Delegación Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad acuerda:

1.º Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios y Acuerdos Colectivos de Trabajo, a través de medios telemáticos, con notificación a la Comisión Negociadora, quien queda advertida de la prevalencia de la legislación general sobre aquellas cláusulas que pudieran señalar condiciones inferiores o contrarias a ellas, y notificación a la Comisión Negociadora.

2.º Disponer su publicación en el *Boletín Oficial de la Provincia*.

Málaga, 21 de septiembre de 2020.

La Delegada Territorial de Empleo, Formación, Trabajo Autónomo, Economía, Conocimiento, Empresas y Universidad en Málaga, María del Carmen Sánchez Sierra.

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA “AUTOCARES LARA, SOCIEDAD LIMITADA” DE TRANSPORTE DE VIAJEROS, DE SERVICIOS DISCRECIONALES, REGULARES TEMPORALES Y REGULARES DE USO ESPECIAL

CAPÍTULO I

Ámbito*Artículo 1. Ámbito personal*

El presente convenio afecta a la totalidad de la plantilla de trabajadores de la empresa Autocares Lara, Sociedad Limitada, ya sean estos fijos de plantilla o eventuales, cualquiera que sea la modalidad contractual y su categoría profesional, con la única excepción de los altos cargos y personal directivo.

Se hará igualmente extensivo a los trabajadores que en el transcurso de su vigencia sean contratados por la empresa.

Artículo 2. *Ámbito territorial*

Las normas contenidas en el presente convenio colectivo serán aplicables, durante su periodo de vigencia, a los trabajadores de la empresa Autocares Lara, Sociedad Limitada, adscritos al centro de trabajo con el que la empresa cuenta actualmente en Ronda (Málaga).

Artículo 3. *Ámbito temporal*

El presente convenio entrará en vigor el día de su firma, el 22 de noviembre de 2019, siendo su vigencia de cinco años, por lo que terminará el 22 de noviembre de 2024.

Artículo 4. *Partes que conciertan el presente convenio*

Este convenio se concierta entre la representación de la empresa Autocares Lara, Sociedad Limitada y los trabajadores de la misma, a través del delegado de personal por ellos designado.

Artículo 5. *Denuncia del convenio. Prórroga*

El presente convenio podrá ser denunciado por cualquiera de las partes, empresa o representantes de los trabajadores, de acuerdo con los requisitos siguientes:

- a) La denuncia deberá ser comunicada a la otra parte por escrito, estando legitimados para este acto cualquiera de las partes.
- b) La denuncia del convenio deberá ser hecha con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento inicial o a la de cualquiera de sus prórrogas.

La parte que se proponga denunciar el convenio, deberá comunicarlo de forma fehaciente a la otra parte y a la autoridad laboral de la provincia.

Si el convenio no fuera denunciado en forma y condiciones establecidas, este se prorrogará por sucesivos periodos de anualidad.

Artículo 6. *Revisión salarial*

Desde el día de la firma, los trabajadores percibirán los conceptos e importes salariales descritos en este convenio.

El resto de años de vigencia del convenio, incluidos los posibles años de prórroga, el incremento será el correspondiente al IPC real, fijado por el INE a 31 de diciembre de cada uno de los años anteriores.

CAPÍTULO II

Compensación y absorción. Comisión paritaria. Prioridad aplicativa

Artículo 7. *Absorción y compensación*

Las condiciones salariales pactadas en este convenio colectivo compensan las que venían rigiendo anteriormente y, a su vez, serán absorbibles por cualquier mejora futura en las condiciones económicas que vengan determinadas por la empresa, por disposiciones legales, convencionales, administrativas o judiciales, siempre que consideradas globalmente y en cómputo anual, sean más favorables para los trabajadores que las contenidas en el presente convenio colectivo.

Artículo 8. *Comisión Paritaria*

La interpretación y vigilancia de los acuerdos contenidos en el presente convenio queda encomendada a una comisión constituida por cuatro miembros:

- 2 miembros designados por la empresa.
- 2 miembros designados por los trabajadores a estos efectos. Uno de ellos será el delegado de personal elegido en el momento de formación de la comisión.

La Comisión Paritaria tendrá las funciones que la ley le reconoce, así como la función de asesoramiento en los conflictos laborales que pudieran surgir en la empresa durante la vigencia del convenio.

Para la adopción de acuerdos será necesaria la conformidad de tres vocales, por lo menos, en igualdad paritaria.

A las reuniones de la comisión podrá acudir cada una de las partes asistidas por un asesor, que tendrá voz, pero no voto.

Ambas partes convienen expresamente que cualquier duda o divergencia que pueda surgir sobre la interpretación o aplicación de este convenio, sea sometida previamente a informe de la comisión antes de entablar cualquier reclamación contenciosa, laboral o administrativa.

Artículo 9. *Prioridad aplicativa*

Este convenio será de aplicación prioritaria sobre cualquier convenio de ámbito superior, en las materias que prevé el Estatuto de los Trabajadores, y en el resto de materias, en todo lo que no esté previsto en convenio de ámbito superior.

En lo no previsto en este convenio, se aplicará el Laudo Arbitral sobre Transporte de Viajeros por Carretera (Resolución de 19 de enero de 2001 de la Dirección General de Trabajo), el Acuerdo General Estatal de Transporte de Viajeros (Resolución de 13 febrero de 2015 de la Dirección General de Empleo), la Directiva 2002/15/CE, relativa a la ordenación del tiempo de trabajo de las personas que realiza actividades móviles de transporte por carretera, el Real Decreto 1561/95, modificado por el Real Decreto 902/2007, de 6 de julio, y el Reglamento 3820/85 y 3821/85 (CEE), modificados por el Reglamento (CE) número 561/2006 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 15 de marzo de 2006, relativo a la armonización de determinadas disposiciones en materia social en el sector de los transportes por carretera, así como las demás disposiciones aplicables al sector.

CAPÍTULO III

Contratación

Artículo 10. *Periodo de prueba*

Todo personal de nuevo ingreso estará sometido a un periodo de prueba, durante el cual cualquiera de las partes podrá rescindir el contrato sin preaviso y sin derecho a indemnización de ningún tipo, a excepción del salario devengado hasta el momento del cese.

La duración del periodo de prueba será la prevista en el artículo 14, apartado 1, del Estatuto de los Trabajadores.

Las situaciones de incapacidad temporal, nacimiento, adopción, guarda con fines de adopción, acogimiento, riesgo durante el embarazo, riesgo durante la lactancia y violencia de género, paralizarán el transcurso del periodo de prueba en todo caso, reanudándose el cómputo del mismo una vez instada el alta y reincorporada la persona trabajadora.

En caso de promoción profesional, el trabajador promocionado tendrá igualmente un periodo de prueba en su nuevo puesto, durante el cual trabajador y empresa podrán decidir que no se está suficientemente cualificado para el nuevo desempeño, teniendo derecho de retorno al puesto anteriormente desarrollado.

Artículo 11. *Permisos retribuidos*

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 37 del Estatuto de los Trabajadores, los trabajadores podrán ausentarse del trabajo con derecho a remuneración, previo aviso y posterior justificación, por algunos de los motivos y por el tiempo que se indican a continuación:

- a) Quince días naturales, en caso de matrimonio.

- b) Dos días laborables por el nacimiento de hijo, y por el fallecimiento, accidente o enfermedad graves, hospitalización o intervención quirúrgica sin hospitalización, que precise reposo domiciliario, de parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad. Cuando, con tal motivo, el trabajador necesite hacer un desplazamiento al efecto, el plazo será de cuatro días.
- c) Un día laborable por traslado de su domicilio habitual.
- d) Por el tiempo indispensable para el cumplimiento de un deber inexcusable de carácter público y personal. Cuando conste en una norma legal o convencional un periodo determinado, se estará a lo que esta disponga en cuanto a duración de la ausencia y a su compensación económica.
Cuando el cumplimiento del deber antes referido suponga la imposibilidad de la prestación del trabajo en más del 20 % de las horas laborales en un periodo de tres meses, podrá la empresa pasar al trabajador afectado a la situación de excedencia regulada en el artículo 46.1 del Estatuto de los Trabajadores.
En el supuesto de que el trabajador, por cumplimiento del deber o desempeño del cargo, perciba una indemnización, se descontará el importe de la misma del salario a que tuviera derecho en la empresa.
- e) Para realizar funciones sindicales o de representación del personal, en los términos establecidos legal o convencionalmente.
- f) Por el tiempo indispensable para la realización de exámenes prenatales y técnicas de preparación al parto que deban realizarse dentro de la jornada de trabajo.
- g) Por el tiempo necesario para la revisión del carné de conducir y psicotécnico.

Asimismo, los trabajadores podrán acogerse a los beneficios respecto a los supuestos de maternidad, acogimiento y adopción, según se establece en la normativa laboral vigente.

Si durante la vigencia del presente convenio se estableciera alguna normativa que ampliara los permisos retribuidos antes indicados, estos automáticamente serían sustituidos por dicha norma.

CAPÍTULO IV

Régimen retributivo

SECCIÓN I

SALARIO BASE

Artículo 12. *Salario base*

En las tablas salariales, adjuntas al convenio colectivo, y que forman parte del texto del mismo, se concretan las cuantías del salario base mensual de cada una de las categorías profesionales relacionadas en la misma.

SECCIÓN II

COMPLEMENTO POR CALIDAD O CANTIDAD

Artículo 13. *Plus convenio*

Se establece un plus convenio mensual, cuya cuantía económica para cada una de las categorías profesionales figuran en la tabla salarial anexa al convenio.

Este plus se conviene como estímulo de la actividad, dedicación y atención del trabajador al conjunto de labores que componen el cometido que le tenga asignado el superior jerárquico o la gerencia de la empresa, conforme a la categoría asignada, y según su ficha de funciones, así como por el cuidado de los vehículos y material, incluida la limpieza y mantenimiento interior y exterior del vehículo, así como tareas de mantenimiento de la nave o garaje taller, cuando corresponda.

Artículo 14. *Plus de disponibilidad*

Se abonará este plus a los conductores que realicen servicios concretos de transporte discrecional, fuera de su horario habitual, conforme a la tabla salarial anexa.

Artículo 15. *Plus nocturnidad*

Las horas trabajadas durante el periodo comprendido entre las 10 de la noche y las 6 de la mañana, salvo que el salario se haya establecido atendiendo a que el trabajo sea nocturno por su propia naturaleza, tendrá una retribución específica incrementada en un 25 % sobre el salario base.

Ambas partes convienen que el personal de movimiento por su naturaleza específica queda excluido de este plus de nocturnidad.

SECCIÓN III

COMPLEMENTO PERSONAL DE ANTIGÜEDAD

Artículo 16. *Complemento de antigüedad*

El complemento personal de antigüedad consistirá, como máximo, en dos bienios del 1 % y cuatro quinquenios del 2 %, en ambos casos, calculados sobre el salario base establecido.

SECCIÓN IV

COMPLEMENTOS DE VENCIMIENTO PERIÓDICO SUPERIOR AL MES

Artículo 17. *Gratificaciones extraordinarias de julio y navidad*

Su cuantía asciende a 30 días de la suma de los conceptos salario base, plus convenio y complemento de antigüedad.

Para su cómputo, no se tendrán en cuenta los periodos de suspensión del contrato de trabajo, como los de incapacidad temporal, o los periodos en los que los trabajadores estén afectados por un expediente de regulación de empleo.

SECCIÓN IV

SUPLIDOS

Artículo 18. *Plus de distancia y transporte*

Con la consideración de indemnización o suplido, se establece un plus de distancia y transporte, que compensará el tiempo invertido en el desplazamiento del domicilio del trabajador al centro de trabajo al que esté afecto, y que tiene la cuantía que se indica en el anexo del convenio.

Dichas cantidades no se computarán para el cálculo de ningún complemento salarial.

Artículo 19. *Dietas*

Las cantidades que, en concepto de dietas, se establecen en la tabla salarial anexa, serán abonadas mediante bonos de establecimientos de hostelería o restaurantes, o en efectivo, una vez justificado el gasto mediante ticket, a elección de la empresa.

Cuando por circunstancias excepcionales, el conductor no pudiese efectuar la comida o cena con el grupo, podrá realizarla en sitio distinto, percibiendo, previa justificación documental mediante factura, el importe de la dieta correspondiente.

Se devengará la dieta de comida o cena en los servicios en los que el conductor finalice su prestación después de las 15:30 horas, o después de las 23:00 horas.

El personal conductor que preste servicio escolar no percibirá dietas.

Artículo 20. *Regular tip*

Se pagará por todos aquellos viajes interurbanos de más de un día de duración, estando su importe recogido en la tabla anexa.

CAPÍTULO V

Inaplicación y descuelgue de las condiciones del convenio

Artículo 21. *Descuelgue de convenio*

Cuando concurren causas económicas, técnicas, organizativas o de producción, por acuerdo entre la empresa y los representantes de los trabajadores legitimados para negociar el presente convenio colectivo, se podrá proceder, previo desarrollo de un periodo de consultas en los términos del artículo 41.4, a inaplicar en la empresa las condiciones de trabajo previstas en el mismo que afecten a las siguientes materias:

- a. Jornada de trabajo.
- b. Horario y la distribución del tiempo de trabajo.
- c. Régimen de trabajo a turnos.
- d. Sistema de remuneración y cuantía salarial.
- e. Sistema de trabajo y rendimiento.
- f. Funciones, cuando excedan de los límites que para la movilidad funcional prevé el artículo 39 de esta ley.
- g. Mejoras voluntarias de la acción protectora de la Seguridad Social.

En caso de desacuerdo durante el periodo de consultas, cualquiera de las partes podrá someter la discrepancia a la comisión paritaria del convenio, que dispondrá de un plazo máximo de siete días para pronunciarse, a contar desde que la discrepancia fuera planteada.

Cuando esta no alcanzara un acuerdo, las partes se comprometen a recurrir al procedimiento de mediación/arbitraje establecido en el V Acuerdo sobre Solución Autónoma de Conflictos Laborales, para solventar de manera efectiva las discrepancias surgidas en la negociación de los acuerdos a que se refiere el presente apartado.

Cuando el periodo de consultas finalice sin acuerdo y las partes no se hubieran sometido a los procedimientos mencionados o, a pesar de su intervención, no se hubiera resuelto la discrepancia, cualquiera de las partes podrá someter la solución de las discrepancias a la Comisión Consultiva Autonómica de Convenios Colectivos. La decisión de este órgano tendrá la eficacia de los acuerdos alcanzados en periodo de consultas.

CAPÍTULO VI

Derechos y deberes de los trabajadores

Artículo 22. *Tablón de anuncios*

En todos los centros de trabajo, las empresas dispondrán la colocación de un tablón de anuncios que estará a disposición del comité de empresa o, en su defecto, de los delegados de personal que se responsabilizarán de todo lo que en ellos se publique, siempre que vaya firmado por ellos o por su correspondiente sindicato, si lo hubiere.

Artículo 23. *Asambleas*

Los trabajadores podrán celebrar asambleas en los centros de trabajo, preavisando a la dirección de la empresa con 48 horas de antelación a la fecha prevista para su celebración, pudiendo ser dentro de la jornada de trabajo, pero exclusivamente para aquellos trabajadores que se encuentren libres de servicio. El comité de empresa o, en su defecto, los delegados de

personal, serán responsables del cumplimiento de los requisitos anteriores, así como de lo que pudiera suceder en el transcurso de la asamblea.

Artículo 24. *Incapacidad transitoria*

En los supuestos de incapacidad temporal, derivada de accidente de trabajo, las empresas abonarán un complemento a las prestaciones reglamentarias de la Seguridad Social a que el trabajador tenga derecho, consistente en la diferencia entre la cuantía de la prestación correspondiente, y el cien por cien del salario base y plus de convenio.

Los supuestos de incapacidad temporal por contingencias distintas a la anterior, se abonarán conforme a lo estipulado en la legislación sobre Seguridad Social, sin pactarse complemento alguno, a cargo de la empresa, en este ámbito.

Artículo 25. *Retirada del carné de conducir*

Cuando a un conductor le sea retirado el carné de conducir por la autoridad administrativa o judicial competente, en el desempeño de sus funciones, la empresa le abonará el salario base y plus convenio que tuviere en el momento del accidente, siempre que concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- Que el carné le haya sido retirado por un tiempo máximo de un año.
- Que la retirada del carné de conducir no se deba a embriaguez, drogadicción o cualquier otra toxicomanía.
- Que el conductor se obligue a realizar las funciones propias del nuevo puesto de trabajo que le asigne la empresa.
- Que el carné no sea retirado por uno de los siguientes motivos:
 - 1.º Imprudencia del conductor, excepto en aquellos casos en los que este, por necesidades del servicio asignado por la empresa, deba hacer maniobras y sean sancionadas por la autoridad, así como igualmente, por necesidades del servicio, el mismo exceda en los tiempos de conducción y descanso estipulados por las normas correspondientes, exceptuando los casos de error o defectos en la confección de los discos diagramas por parte del conductor.
 - 2.º No respetar una señal de tráfico.
 - 3.º Exceso de velocidad.
- Que la empresa ocupe al menos 6 (seis) trabajadores.

Artículo 26. *Jubilación anticipada*

En los supuestos de jubilación, si el trabajador optara por la jubilación anticipada, percibirá una compensación en metálico consistente en la cantidad alzada que a continuación se detalla:

- A los 60 años, 6.675,38 euros.
- A los 61 años, 5.341,49 euros.
- A los 62 años, 4.006,12 euros.
- A los 63 años, 2.670,15 euros.
- A los 64 años, 1.335,08 euros.

En todo caso, para devengar el premio de jubilación correspondiente, el trabajador deberá acreditar una antigüedad mínima en la empresa de diez años y comunicar su deseo de jubilarse a la misma por escrito, al menos tres meses antes de cumplir la edad correspondiente, de conformidad con lo dispuesto en el RD 1194/85, de 17 de julio, se establece la obligatoriedad, para las empresas en los casos de jubilación anticipada de los trabajadores de 64 años, de sustituirlos simultáneamente por otros trabajadores contratados, en las condiciones previstas en el citado real decreto. Tal obligación subsistirá en tanto se mantenga la vigencia de la

citada norma. Para aquellos trabajadores que lleven menos de 10 años, se les aplicará la parte proporcional del tiempo que lleve trabajando.

Artículo 27. Plus de adversidad

En concepto de ayuda al trabajador padre/madre de un hijo disminuido físico o psíquico, la empresa abonará en nómina la cantidad de 94,52 euros mensuales.

Se entenderá con derecho a la percepción de esta ayuda a aquella persona afectada por un grado de minusvalía física o psíquica, o sensorial, suficiente para causar derecho a la prestación por este concepto por parte del organismo competente.

A estos efectos, el trabajador padre/madre del disminuido, acreditará ante la empresa tal circunstancia con la certificación del organismo competente, reconociendo la prestación correspondiente.

Artículo 28. Seguro complementario

Independientemente de las coberturas a que tengan derechos los trabajadores en el desempeño de sus tareas, por parte de las mutuas de accidentes correspondientes, la empresa tiene suscrita una póliza de seguros colectivo para todos los trabajadores afectados por este convenio, que cubra los riesgos de fallecimiento accidental, incapacidad profesional absoluta y gran invalidez, en todo caso derivado de accidente de trabajo, en la cuantía de 22.086,75 euros.

Artículo 29. Traslado de trabajadores fallecidos

Cuando un trabajador fallezca por cualquier causa en el ejercicio de sus funciones en lugar diferente al de su residencia habitual, la empresa estará obligada al traslado del cadáver a la localidad del domicilio del trabajador, corriendo por su cuenta los gastos que pudieran producirse por esta circunstancia.

Artículo 30. Afiliación y propaganda

La empresa facilitará, a los trabajadores afiliados a las distintas centrales sindicales, las labores de afiliación y propaganda dentro de los centros de trabajo, siempre que ello no entorpezca el normal funcionamiento de la empresa, y la organización práctica del trabajo implantado por la dirección.

A petición escrita del trabajador, la empresa descontará la cuota sindical del mismo de la nómina, haciéndola efectiva en la cuenta corriente que designe el sindicato al efecto.

Artículo 31. Alta y baja laboral

Cuando un trabajador cause baja laboral por extinción de su contrato, esta le facilitará un escrito o copia del finiquito antes de su firma, con el detalle de los conceptos salariales de su liquidación, a los efectos de que pueda realizar la comprobación oportuna.

En los casos de nuevas contrataciones, las empresas vendrán obligadas a entregar copia del contrato de trabajo al trabajador en el plazo de 15 días, una vez diligenciado por la oficina de empleo correspondiente.

Artículo 32. Reconocimiento médico anual

La empresa tendrá que efectuar un reconocimiento médico anual a cada uno de sus trabajadores, realizándose este dentro de la jornada laboral. Será de carácter voluntario, y se tendrán en cuenta aquellas patologías de más incidencia en el sector.

Artículo 33. *Obligaciones del conductor*

Serán obligaciones del conductor:

- El conocimiento de la documentación necesaria del vehículo y del viaje a realizar, así como conocer su estado.
- Conocer el estado de las revisiones y reparaciones, así como de los controles periódicos del vehículo.
- El conocimiento de los trámites, legislación y acciones a realizar en cada servicio, reparación o comunicación mediante los formularios y material proporcionado por la empresa, así como la obligación de la correcta cumplimentación y entrega de los mismos al finalizar la jornada laboral en las oficinas de la empresa.

La empresa está obligada a proporcionar el material necesario, así como a formar a los trabajadores para el desempeño de lo anteriormente expuesto.

Disposición transitoria primera

Las multas impuestas al personal por infracción de las disposiciones sobre circulación, deberán ser satisfechas por el que haya cometido la falta.

Disposición transitoria segunda

Se aplicará en este convenio la Ley 31/95, de 8 de noviembre, sobre Prevención de Riesgos Laborales, y especialmente en sus artículos 13, Comisión Nacional de Seguridad y Salud en el Trabajo, y 14, derecho a la protección frente a los riesgos laborales y otras disposiciones legales.

Disposición adicional de obligado cumplimiento

El trabajador estará obligado a respetar el cometido que le tenga asignado la empresa, así como el cuidado y limpieza del vehículo y material con los que realiza su trabajo y/o servicio. Los trabajadores podrán ser ocupados en tareas o cometidos distintos, en los espacios de tiempo que no tengan trabajo de dicha categoría, sin que la asignación de tales tareas o cometidos pueda suponer sustitución de los propios de la categoría que el interesado ostenta, ni discriminación o vejación para el mismo.

Esta disposición de obligado cumplimiento no devengará cuantía económica alguna, ni en el presente convenio ni en los futuros, al estar cuantificada económicamente en el artículo 15 de este convenio, denominado “Plus convenio”.



Tablas salariales

| CATEGORÍA | SALARIO BASE | PLUS CONVENIO | PLUS TRANSPORTE | HORA EXTRA | TOTAL MES | TOTAL ANUAL |
|--------------------------------|--------------|---------------|-----------------|------------|------------|-------------|
| J. SECCIÓN | 900,00 € | 300,00 € | 100,00 € | 10,42 € | 1.300,00 € | 16.800,00 € |
| J. NEGOCIADO | 875,00 € | 200,00 € | 100,00 € | 9,14 € | 1.175,00 € | 15.050,00 € |
| OFICIAL PRIMERO ADMINISTRACIÓN | 800,00 € | 180,00 € | 100,00 € | 7,82 € | 1.080,00 € | 13.720,00 € |
| OFICIAL SEGUNDA ADMINISTRACIÓN | 800,00 € | 150,00 € | 100,00 € | 6,53 € | 1.050,00 € | 13.300,00 € |
| AUXILIAR ADMINISTRATIVO | 800,00 € | 100,00 € | 100,00 € | 5,21 € | 1.000,00 € | 12.600,00 € |
| JEFE DE TRÁFICO | 825,00 € | 300,00 € | 105,00 € | 10,27 € | 1.230,00 € | 15.750,00 € |
| CONDUCTOR | 800,00 € | 105,00 € | 105,00 € | 12,71 € | 1.010,00 € | 12.670,00 € |
| JEFE DE TALLER | 800,00 € | 150,00 € | 105,00 € | 13,06 € | 1.055,00 € | 13.300,00 € |
| OFICIAL PRIMERO TALLER | 800,00 € | 150,00 € | 100,00 € | 11,74 € | 1.050,00 € | 13.300,00 € |
| OFICIAL SEGUNDO TALLER | 800,00 € | 130,00 € | 100,00 € | 11,10 € | 1.030,00 € | 13.020,00 € |
| OFICIAL TERCERO TALLER | 800,00 € | 100,00 € | 100,00 € | 9,79 € | 1.000,00 € | 12.600,00 € |
| LAVACOCHESES | 800,00 € | 100,00 € | 100,00 € | 8,80 € | 1.000,00 € | 12.600,00 € |
| MOZO | 800,00 € | 100,00 € | 100,00 € | 7,19 € | 1.000,00 € | 12.600,00 € |

| CONCEPTO | IMPORTE |
|--|---------|
| PLUS DE DISPONIBILIDAD | 10,00 € |
| COMIDA O CENA EN TERRITORIO NACIONAL | 10,00 € |
| COMIDA O CENA EN GIBRALTAR, MARRUECOS Y PORTUGAL | 18,00 € |
| COMIDA O CENA EN EL EXTRANJERO | 25,00 € |
| ALOJAMIENTO | 35,00 € |
| TRANSFER SERVICIO SIMPLE | 6,00 € |
| TRANSFER SERVICIO DOBLE | 10,00 € |
| DESCANSO NO DISFRUTADO | 50,00 € |
| REGULAR TIP | 10,00 € |
| REGULAR TIP EXTRANJERO | 15,00 € |
| ALOJAMIENTO EXTRANJERO | 60,00 € |

5581/2020